



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0014-2024/ MPS-GTSVYTP.**

Sullana 17 de enero del 2024.

**VISTO:**

La PIT de serie C2023031352 de fecha 23 de noviembre de 2023 por la infracción M-03, escrito signado con Exp. n° 039311 de fecha 27 de noviembre de 2023 presentado por el administrado Alvarado Lopez Edgar con DNI n° 03663137, Informe n° 381-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 01 de diciembre de 2023, Informe n° 2149-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 01 de diciembre de 2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, en ese mismo sentido, el Art. 172 del TUO de la Ley n° 27444 señala que 172.1. Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. Asimismo, en ese sentido el Art. 173 del mismo cuerpo normativo señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e





informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, en ese mismo sentido, la Ley citada prescribe en el Art. IV inc. 1.7, el Principio de presunción de veracidad. que dispone que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

Que, la Ley n° 27444, en su Art. 166 señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.

Que, con escrito signado con Exp. n° 039311 de fecha 27 de noviembre de 2023 presentado por el administrado Alvarado López Edgar, este argumenta que al momento de la intervención, se estaba dirigiendo a recoger su licencia de conducir.

Que, con Informe n° 381-2023/MPS-GTSVyTP-SGTySV-ljs de fecha 01 de diciembre de 2023, señala que corresponde declarar improcedente el pedido, porque ha quedado demostrado que al momento de la intervención, el conductor no contaba con su licencia de conducir.

Informe n° 2149-2023/MPS-GTSVyTP-STySV de fecha 01 de diciembre de 2023 la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial en base a lo informado por el técnico administrativo opina por la improcedencia de la solicitud de nulidad.

Que, vistos los informes que anteceden, se puede observar que, dichos documentos no hacen un análisis de los alegatos y pruebas presentadas por el administrado, pese a que este ha presentado sus descargos dentro del plazo legal. En ese aspecto, el Art. 173.1 de la Ley n° 27444 señala que 173.1 Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo.

Que, en el presente caso, el administrado ha presentado, como medio de prueba la licencia de conducir n° 057113 de fecha de expedición 09 de agosto de 2023 de clase B II-c a nombre del señor Alvarado López Edgar.

Que, asimismo de la revisión en el sistema de verificación de licencia de conducir de la Municipalidad Provincial de Sullana este arroja el siguiente resultado:





Licencia	Cod. Conducir	Nombre	Expedición	Revalida	Categoría	Restricciones
057113	00000395449	ALVARADO LOPEZ-EDGAR	2023-08-09 15 09 00	2028-08-09 15.09.00	B II-c	SIN RESTRICCIONES
016895	00000395449	ALVARADO LOPEZ-EDGAR	2017-03-07 14 28 00	2022-03-06 14 28 00	B II-c	SIN RESTRICCIONES

Copyright © - Municipalidad Provincial de Sullana - Todos los Derechos Reservados - Jr. Bolívar #160 - Sullana

Que, en efecto, la licencia de conducir, presentada por el administrado, es prueba suficiente que acredita que el administrado si contaba con licencia de conducir al momento de la intervención.

Que, si bien es cierto, con Informe n° 381-2023/MPS-GTSV y TP-SG TySV-ljs, el técnico administrativo señala que “ha quedado demostrado que, al momento de la intervención, el conductor no contaba con su licencia de conducir”, esto no significa que la eficacia del acto administrativo contenido en la licencia de conducir n° 057113 de fecha de expedición 09 de agosto de 2023 de clase B II-c a nombre del señor Alvarado López Edgar, no tenga eficacia.

Que, en ese sentido, es preciso citar lo señalado en la Ley n° 27444, art. 16.2 que dispone que “El acto administrativo **que otorga beneficio al administrado** se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

Que, en el presente caso, podemos observar que, la fecha de emisión del acto administrativo contenido en la Licencia de Conducir es el **09 de agosto de 2023** y la Papeleta de Infracción de Tránsito es con **fecha 23 de noviembre de 2023**, en ese sentido, se puede afirmar que, al momento de la intervención, el administrado ya era beneficiado con la eficacia del acto administrativo contenido en la Licencia de Conducir n° 057113.

Que, en ese sentido, la imposición de la infracción M-03 prescribe la sanción por “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”.

Que, en el presente caso, no concurre la conducta desplegada por el administrado en la de conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, toda vez que, este ya contaba con los efectos de la Licencia de Conducir n° 057113, conforme al art. 16.2 de la LPAG, transgrediendo en ese sentido el principio de Tipicidad señalado en el Art. 230 inc. 4 de la LPAG. En ese sentido, al comprobarse y existir, transgresión a las leyes y reglamentos, corresponde declarar la nulidad del acto, conforme al Art. 10 de la Ley n° 27444.

Que, bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.° 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y sus modificatorias,





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** el escrito de descargo signado con Exp. n° 039311 de fecha 27 de noviembre de 2023 presentado por el administrado Alvarado López Edgar con DNI n° 03663137.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** nula la PIT de serie C2023031352 de fecha 23 de noviembre de 2023 por la infracción M-03 y todos los actos que hayan sido generados posteriormente, en consecuencia, cúmplase con dar de baja a la Papeleta de Infracción antes señalada, disponiendo el archivo de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR,** que de la revisión de la PIT de serie C2023031352 de fecha 23 de noviembre de 2023 por la infracción M-03, el efectivo Policial asignado al control de Tránsito no consigna disposición de medida preventiva aplicada, por lo que se presume que esta no fue dispuesta en el acto de intervención.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

C/ce:  
Archivo,  
Interesado,  
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial  
SG. Informática

Keelman Hernán Saavedra Vivanco  
- ABOGADO -  
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD  
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO